



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-352/2021

**RECORRENTE:** FRANCISCO  
SANDOVAL ALANIZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIA:** MONTSERRAT  
CESARINA CAMBEROS FUNES

**COLABORÓ:** ÁNGEL MIGUEL  
SEBASTIÁN BARAJAS

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano la demanda del presente medio de impugnación, porque carece de firma autógrafa del recurrente.

**I. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. **A. Proceso electoral local.** El nueve de septiembre del año pasado, inició el proceso electoral ordinario local en el estado de Guerrero para elegir la gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos.
2. **B. Denuncia.** El uno de marzo de esta anualidad se presentó escrito de queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, contra de Marcos Efrén Parra Gómez, presidente municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, por la presunta contratación o adquisición de tiempos en televisión, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
3. **C. Medida cautelar.** El nueve de marzo siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitada por la quejosa por las razones siguientes: en cuanto a la difusión en televisión del programa “Solución es Marcos Parra”, porque se trató de actos consumados e irreparables; respecto del uso indebido de recursos públicos no fue un tema respecto del cual fuera factible pronunciarse en sede cautelar porque era necesaria la realización de un análisis de fondo; y, en lo referente a la promoción personalizada, de forma preliminar, no se advirtieron expresiones que afectaran o pusieran en riesgo la equidad de la contienda.
4. **D. Juicio Electoral.** El veintisiete de abril de los corrientes, la Sala Especializada emitió el juicio electoral SRE-JE-26/2021, a través del cual remitió el expediente a la Unidad Técnica de lo



Contencioso Electoral, para la realización de mayores diligencias para resolver el fondo del asunto.

5. **E. Resolución Sala Regional Especializada (SRE-PSC-135/2021).** Una vez realizadas diversas diligencias se remitió el asunto a la Sala Regional Especializada y, emitió sentencia el veintitrés de julio del año en curso en la que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de las infracciones relativas a la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y adquisición de tiempos en televisión fuera de los establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y declaró existente la irregularidad atribuida al actor, titular de los derechos del Canal 98 “Solo TV”, por la contratación o venta de tiempo en televisión para beneficiar al servidor público denunciado, por lo que le impuso la sanción consistente en multa de 500 UMAS, equivalente a \$43,440.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.).
6. **F. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con la resolución anterior, el dos de agosto de este año, el actor interpuso el presente recurso de revisión.
7. **G. Turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-352/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. **H. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia.

## **II. COMPETENCIA**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

11. Se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial, porque la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de



videoconferencias hasta que el Pleno establezca alguna cuestión distinta.

#### IV. IMPROCEDENCIA

12. Con independencia de que se actualice cualquier otra causa de improcedencia, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es **improcedente**, ya que la demanda carece de firma autógrafa, al haberse presentado de forma digital en diversas cuentas de correo electrónico.
13. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la **firma autógrafa de la parte actora**. Por su parte, el párrafo 3 del citado artículo prevé el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación cuando ésta carezca de firma autógrafa.
14. La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el **conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente**, los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. Al asentar esa firma autógrafa, se da autenticidad al escrito de demanda, identifica al autor o suscriptor del documento y lo vincula con el acto jurídico contenido en esa demanda.
15. La exigencia de que las promociones presentadas en los medios de impugnación en materia electoral contengan la firma autógrafa, en términos de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, constituye un requisito de admisibilidad de la pretensión impugnatoria; la cual obedece a una adecuada ordenación del proceso y a razones de seguridad jurídica.

16. Así, su concurrencia es necesaria para que la relación jurídica procesal quede constituida válidamente y la correspondiente Sala del Tribunal Electoral pueda dictar la sentencia de fondo. La firma autógrafa constituye un requisito indispensable para la identificación de su autor y la expresión de su interés para instar al órgano jurisdiccional. Ese requisito es razonable y proporcional para lograr el correcto trámite y resolución del juicio o recurso y lograr la eficacia en el respeto del derecho humano a la tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 17 de la Constitución general; así como 8, numeral 1; y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>1</sup>
17. De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
18. Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la

---

<sup>1</sup> Tesis: 1a. CCXCII/2014 (10a.). FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 531.



voluntad del accionante para ejercer el derecho público de acción.

19. Un escrito sin firma (**gráficos específicos, nombre escrito a puño y letra o huella digital**) es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad de la promovente de presentarlo. Resulta evidente que la falta de firma autógrafa trae como consecuencia su improcedencia, sin que exista la posibilidad de prevención o requerimiento alguno, en tanto que es un escrito sin validez alguna al ser inexistente la certeza de quién promueve.
20. Por cuanto a la presentación de demandas o recursos a través de medios electrónicos, como el correo, en los que se remiten o adjuntan archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.
21. En precedentes recientes,<sup>2</sup> esta Sala Superior ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el documento original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del

---

<sup>2</sup> Como en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-612/2019 (ocho de enero de dos mil veinte), SUP-REC-90/2020 (veinticuatro de junio de dos mil veinte), SUP-REC-160/2020 (veintiséis de agosto de dos mil veinte), SUP-REC-162/2020 (dos de septiembre de dos mil veinte), SUP-REC-222/2020 (quince de octubre de dos mil veinte) y, SUP-REC-237/2020 (veintiocho de octubre de dos mil veinte) y SUP-REC-70/2021 (diez de febrero de dos mil veintiuno)

promovente. Toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos,<sup>3</sup> ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

22. Si bien esta misma Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diversos trámites y procedimientos en la función jurisdiccional, ello no implica que, con su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos esenciales y formales de la demanda, así como para la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral.<sup>4</sup>
23. De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la contingencia sanitaria originada por la enfermedad de COVID-19, este Tribunal Electoral ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios de su competencia, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
24. Medidas tales como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,<sup>5</sup> así como

---

<sup>3</sup> Excepción hecha del juicio en línea implementado mediante el Acuerdo General 7/2020.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 12/2019. DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

<sup>5</sup> Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.



la implementación del juicio en línea, por medio del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten las demandas de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>6</sup>

25. La implementación de tales medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia (a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo), se garantice la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.
26. En ese contexto, en aquellos casos en los que el promovente opte por la presentación ordinaria de los medios de impugnación ante las Salas de este Tribunal Electoral, tal presentación debe ajustarse a las reglas procedimentales y requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Tales reglas y requisitos permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.
27. De las constancias de autos se advierte que, el **dos de agosto del presente año**, se recibió en la cuenta [avisos.salasuperior@te.gob.mx](mailto:avisos.salasuperior@te.gob.mx) correo electrónico proveniente de la cuenta [alvaro.avila@te.gob.mx](mailto:alvaro.avila@te.gob.mx) de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación enviado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral vía electrónica de la cuenta [fsg@solotv.mx](mailto:fsg@solotv.mx) en el que

---

<sup>6</sup> Acuerdo General 7/2020, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

el actor remitió copia digitalizada de la demanda y sus anexos, mediante los que se pretende interponer recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-135/2021.

28. Por tanto, el expediente en el que se actúa se integró con una impresión de la demanda (y anexos digitalizados) que se recibió en el referido correo electrónico, así como la documentación remitida por la Sala Regional Especializada. Incluso, en los correos que se remitieron se reconoce que su presentación fue vía electrónica.
29. En el contexto señalado, si bien en la demanda digitalizada se aprecia la imagen de una firma, lo cierto es que la misma no puede considerarse como autógrafa por no constar en original, de manera que, ante la ausencia del elemento que exige la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para corroborar la identidad y voluntad de los promoventes de los medios de impugnación, que es la firma autógrafa (de puño y letra del promovente) en la demanda, es inexistente el elemento esencial de la manifestación de voluntad de ejercer su derecho de acción.
30. De ahí que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador sea improcedente, precisamente, por la falta de firma autógrafa en la demanda y se deba desechar de plano la demanda.



31. En ese contexto, es factible señalar que, el recurrente estuvo en posibilidad de obtener su firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL)<sup>7</sup> y recurrir a los mecanismos del juicio en línea implementados por este Tribunal Electoral, sin que ello haya ocurrido.
32. Además, ni en los correos electrónicos ni en el escrito de demanda se aduce cuestión alguna que le hubiera impedido presentar su demanda de forma física ante la autoridad responsable o a esta Sala Superior.
33. De esta manera, al haberse recibido por correo electrónico la demanda y, por tanto, carecer de firma autógrafa del promovente que permita validar a esta Sala Superior la autenticidad de la voluntad de la recurrente para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada SRE-PSC-135/2021, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.
34. Similar criterio y consideraciones se sustentaron, entre otros, en los expedientes SUP-REC-70/2021, SUP-JDC-203/2021, SUP-REP-71-2021.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

## V. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se desecha la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

---

<sup>7</sup> Ya sea de forma presencial en las oficinas que en la ciudad de Oaxaca tiene el Consejo de la Judicatura Federal o en línea (<https://www.firel.pjf.gob.mx/Default.aspx>).

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.